

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre de 2022 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO** contra los señores **LORIANA NAUNDORF PAZ Y CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2020-00010-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual la demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 17 de

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

noviembre de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en que fue terminado de manera unilateral sin justa causa por parte de uno de los empleadores y en consecuencia, se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y compensación de vacaciones por el tiempo en que duro la relación laboral; al pago de horas extras, recargos nocturno y trabajo en dominicales y días festivos y al pago de la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del CST; la indemnización moratoria del artículo 65 del ibidem, la sanción consagrada en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1.990 por la no consignación del auxilio de cesantías, la indemnización por la no entrega de dotación. Se condene igualmente al pago de los aportes pensionales y al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de acreencias laborales o en su defecto a la indexación.

1.2. Una vez notificados del auto admisorio de la demanda, el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, aceptó parcialmente algunos hechos y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló la excepción de fondo de “Falta de legitimación por pasiva”.

Por su parte, la demandada señora Lorian Naundorf Paz, con la contestación de la demanda aceptó algunos hechos como la existencia de un contrato con la demandante desde el 17 de noviembre de 2014 hasta 16 de septiembre de 2019, y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo, “el proceso de liquidación por insolvencia

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

económica”, “cosa juzgada”, “caducidad- prescripción”, “buena fe”, “cesación de la obligación de cotizar al sistema pensional por parte del actor” y “mala fe por parte de la demandante”.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de octubre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que entre la demandante y los señores Carlos Alberto Montilla y Lorian Naundorf Paz existió una relación de trabajo con los extremos temporales desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2019. (ii) Condenar a Carlos Alberto Montilla y Lorian Naundorf Paz a pagar a la señora Sandra Milena Mosquera Campo las prestaciones sociales por concepto de auxilio de cesantías \$2.244.093, intereses a las cesantías \$195.620, prima de servicios \$1.985.474 compensación de vacaciones \$809.104. (iii) Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante los recargos dominicales a razón de dos domingos cada mes desde enero de 2017 hasta junio de 2018, por dominicales en el año 2017 la suma de \$1'.180.368 y por el año 2018 hasta el 30 de junio de 2018, la suma de \$624.984, para un total de \$1'805.352. (iv) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y recargos dominicales desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 22 de enero de 2017. (v) Absolver a los demandados del pago del auxilio de transporte y de la compensación por dotación. (vi) Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST la suma de \$22'524.864, así como los intereses moratorios desde el 17 de septiembre del año 2021 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación a la máxima tasa

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

permitida por la superintendencia financiera suma que a la fecha corresponde al valor de \$1'661.447. (vii) Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante la suma de \$ \$22'083.516 por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías como lo dispone la ley 50 en 1990. (viii) Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada Carlos Alberto Montilla. (ix) Declarar probado el pago parcial de prestaciones laborales durante los años 2016 y 2018 a favor de la trabajadora conforme se precisó en la parte considerativa. (x) Denegar la excepción de mala fe, así como la de cosa juzgada que propuso la parte demandada señora Lorian Naundorf. (xi) Condenar a los demandados a efectuar los aportes en seguridad social en pensión correspondientes a todo el tiempo servido por la demandante Sandra Milena Mosquera Campo esto es, desde el 17 de noviembre del 2014 hasta el 16 de septiembre del año 2019 en el fondo de pensiones escogido por la demandante de acuerdo con el cálculo actuarial que se realice por el fondo de pensiones y junto con los intereses moratorios que corresponda sobre un IBL de un salario mínimo legal mensual más los recargos dominicales reconocidos en esta sentencia. (xii) Negar las demás pretensiones de la demanda. (xiii) Condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión señala la A quo que no existe duda dentro del trámite del proceso de los extremos temporales de la relación laboral en tanto desde la misma contestación de la demanda la parte demandada acepta como extremos temporales los indicados en la demanda que van desde el 17 de noviembre del año 2014 hasta el 16 de septiembre del año 2019, y lo que se pone en duda es la existencia de la relación

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

laboral del señor Carlos Alberto Montilla frente a la trabajadora porque en primer lugar no fue la persona que la contrató, en segundo lugar, no es la persona beneficiaria de los servicios que esta prestaba y también menciona el hecho del divorcio.

Refiere que respecto de la labor doméstica que desempeñaba la señora Sandra Milena Mosquera tal como lo indica la demandante y lo ratifica la testigo Luz Ángela Rodríguez las labores que desempeñaba la señora Sandra Milena Mosquera por petición de la señora Loriana Naundorf eran las del cuidado del menor, hijo de la pareja entre Carlos Alberto Montilla y la señora Loriana Naundorf Paz y en ese sentido como quiera que el menor es hijo de la pareja y para el momento en que fue contratada la señora Sandra Milena Mosquera este tenía tan solo 6 meses de edad es claro que era el menor la persona directamente beneficiada de la labor de los cuidados que prestaba y que le procuraba Sandra Milena Mosquera, y si bien los padres acudían después del trabajo a asumir el cuidado del mismo lo cierto es que el menor José Daniel Montilla Naundorf no se podía valer por sí mismo y requería el cuidado de una persona adulta que estuviera pendiente de su alimentación, de sus cuidados mínimos, como son el cambio de ropa y demás, labores que desempeñaba Sandra Milena Mosquera y las hacía como empleada interna, lo cual indicaba que permaneciera durante todo el día y durante horas de la noche en la vivienda.

Destaca que si bien el señor Carlos Alberto Montilla no fue quien contrató directamente a la señora Sandra Milena Mosquera como niñera si se beneficiaba como padre de las labores que desempeñaba la trabajadora puesto que ello permitía que el señor

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Montilla saliera de su hogar a cumplir sus labores en la policía nacional en donde según indicó en el interrogatorio de parte prestaba sus funciones en el área de la salud en la clínica de la policía nacional en la ciudad de Popayán y tenía un horario de trabajo desde las 7 de la mañana hasta las 12 del día y de 2 de la tarde a 6 de la tarde, según indicó, en tanto el hecho de que no fuera la persona directamente que le cancelara el salario a la señora Sandra Milena Mosquera, sino que fuera su esposa la señora Loriana Naundorf no indica per se que este no contribuyera con el pago de la trabajadora, máxime cuando durante la vigencia de la relación de pareja en la mayor parte del tiempo fue la señora Sandra Milena Mosquera Campo la que prestó sus servicios para el cuidado del menor José Daniel y solamente a partir de febrero del año 2017 cuando se da la ruptura como pareja es que el señor en Carlos Alberto deja de vivir en la vivienda donde siguió viviendo por 1 año más su ex esposa, siendo esa razón la lleva a considerar que en efecto sí existió la relación laboral desde el inicio en noviembre del año 2014 y se extendió hasta el final de la prestación, toda vez que la señora Sandra Milena Mosquera cuidaba del menor hijo de la pareja y el hecho del divorcio y de que el señor Carlos Alberto Montilla hubiera abandonado el lugar de residencia que compartía con la señora Loriana Naundorf no indica que dejará de ser beneficiario de la labor prestada por la trabajadora, quien nunca dejó de ser la niñera del menor hijo de la pareja.

Resalta que, para el reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario en días dominicales y festivos, tiene establecida la jurisprudencia que es carga de prueba de la parte demandante demostrar efectivamente el cumplimiento de labores

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

más allá de la jornada máxima legal y precisar no solamente la cantidad de horas, sino que éstas estuvieron destinadas al cumplimiento de la labor para la cual la persona fue contratada, carga que en el presente caso la parte demandante no cumplió, estando únicamente acreditado el reconocimiento de los dominicales porque la testigo Luz Ángela Rodríguez confirma que la trabajadora Sandra Milena Mosquera salía a descansar cada 15 días, se iba al mediodía del sábado y regresaba a trabajar el día lunes siguiente, es decir que de acuerdo con esta declaración de la señora Luz Ángela Rodríguez la señora Sandra Milena Mosquera cumplía sus labores, al menos 2 fines de semana cada mes, porque su dicho es que la trabajadora salí a descanso cada 15 días y ratifica que la señora Luz Ángela que ella misma era quien colaboraba en el cuidado del niño los sábados en la mañana cuando Sandra salía a descanso cada 15 días, dándole credibilidad a lo dicho por la señora Luz Ángela Rodríguez quien trabajó durante muchos años, como lo reconoce la señora Lorian Naundorf en su casa de habitación, se reconocerá dos domingos trabajados por concepto de trabajo suplementario adeudándose a la trabajadora estos conceptos.

Sostiene que se calcula únicamente desde enero de 2017 en razón a que la demanda fue presentada el 23 de enero del año 2020 y a partir de allí se interrumpe el término prescriptivo que viene corriendo que es de 3 años y en esa proporción se reconocerá hasta mediados de 2 de julio del 2018 cuando está acreditado que la señora Lorian Naundorf fue objeto de incapacidades sucesivas por su situación de enferma de cáncer de mamá que le fue diagnosticado lo que está debidamente acreditado y conduce a señalar que a partir de julio del 2018 y

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

hasta el 2019 no se causaron trabajos los días dominicales cuando se encontraba incapacitada de su trabajo como médico general y se dedicaba al cuidado de su propia salud y de sus hijos.

Considera que es menester reliquidar las prestaciones sociales que la empleadora le reconocía a la trabajadora pues no están ajustadas a los valores señalados en la ley y constituyen derechos ciertos e indiscutibles a favor de la trabajadora, y como pruebas que se presentaron en el trámite de insolvencia de persona natural reposan 3 liquidaciones una de ellas del 8 de noviembre del año 2015, donde le reconoce a la trabajadora por cesantías \$450.000, intereses a las cesantías \$54.000, vacaciones \$325.000, prima de servicios \$225.000, una segunda liquidación del 12 de noviembre del 2016 donde la reconoce la trabajadora cesantías por \$550.000, intereses a las cesantías por \$66.000 pesos, vacaciones por \$342.000, prima de servicios por \$275.000 pesos. Total cancelado \$1'233.000 a favor de la trabajadora y una tercer liquidación por concepto de cesantías \$650.000, intereses a las cesantías \$78.000, prima de servicios \$350.000 y no le pagó ningún concepto por vacaciones y teniendo en cuenta que se reconocerá que hace parte del salario devengado por la trabajadora los recargos de los dominicales trabajados con un salario promedio mensual para el año 2017 de \$836.094, un salario promedio mensual durante el 2018 de \$885.394 y un salario mínimo para el año 2019 en el cual no se reconoce pagos por trabajo los días dominicales en razón de las incapacidades que hacían que la señora Lorian Naundorf permaneciera dentro de su hogar y no en su lugar de trabajo como médico general entonces para el año 2019 se tendrá en cuenta únicamente el salario mínimo legal.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Indica que frente a los aportes a la seguridad social no encuentra suficientemente acreditados los fundamentos que adujo la parte demandada para no entrar a hacerlos como lo determina la ley 100 de 1993 en tanto el hecho de que la trabajadora hubiera estado afiliada hasta el momento de su contratación de manera verbal para el servicio doméstico como beneficiaria del régimen subsidiado no exime a la empleadora de que hubiera realizado la afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social en salud y en pensiones.

Sostiene que no hay lugar a declarar la excepción de cosa juzgada en virtud del trámite de insolvencia que adelantó la señora Lorian Naundorf Paz ante la justicia civil en virtud de que dentro de las reclamaciones que allí se enlistan el valor de la acreencia laboral que se pretende su reconocimiento por parte de la señora Sandra Milena Mosquera es un valor que no corresponde al realmente adeudado por concepto de prestaciones sociales en tanto el valor de la reclamación de la señora Sandra Milena Mosquera es por la suma de \$1'117.000 y ello se contrapone a los derechos ciertos e indiscutibles que tiene la trabajadora en virtud del vínculo laboral que ha demostrado tiene con los demandados y por ende se constituyen en derechos de carácter irrenunciable y ni siquiera se acreditaron dentro del capital reclamado por la trabajadora los aportes a seguridad social en pensiones que superan ampliamente el valor indicado dentro de las acreencias que se inventariaron por el liquidador de los pasivos que se reconocieron en el trámite de insolvencia, lo cual no resiste el menor análisis de la cosa juzgada toda vez que dicha suma ni siquiera cubriría el valor del cálculo actuarial del cual es beneficiaria la señora Sandra Milena Mosquera, estando frente a

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

derechos laborales que son de carácter irrenunciables por parte de la trabajadora, no hay lugar a reconocer la excepción de cosa juzgada que se propuso y tampoco hay lugar a reconocer que la trabajadora haya actuado de mala fe por haber presentado la reclamación dentro del trámite de insolvencia puesto que ella acudió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por sugerencia y por solicitud de la propia empleadora señora Lorian Naundorf Paz quien para el año 2018 hizo todos los trámites correspondientes al inicio de este proceso que finalmente por no haber llegado a un acuerdo en la etapa conciliatoria fue llevado ante la jurisdicción ordinaria civil en el mes de abril del año 2019, cuando aún estaba en curso la relación laboral entre la demandante y la demandada señora Lorian Naundorf Paz.

Aduce que en cuanto al despido sin justa causa es carga de la prueba de la parte demandante demostrar el hecho de haber sido objeto de un despido, lo cual no está acreditado y en cuanto al auxilio de transporte, tampoco hay lugar a su reconocimiento toda vez que la trabajadora desde noviembre del 2014 hasta marzo del 2018 permaneció trabajando interna en la vivienda de la señora Lorian Naundorf Paz y con posterioridad a eso vivía en el mismo edificio donde la señora Lorian Naundorf tenía su casa de habitación y tampoco hay lugar a reconocer valor alguno por indemnización por falta de dotaciones.

1.4. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandada formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

La apoderada judicial de la parte demandada propone recurso de apelación manifestando que si bien el señor Montilla vivía con la señora Lorian, él nunca tuvo una relación laboral con la señora Mosquera en tanto siempre fue ella quien aceptó directamente haber establecido una relación laboral con la señora Sandra Mosquera, y era quien incluía las órdenes, la que le pagaba, la que decidía, y el señor Montilla directamente nunca tuvo relación con ella, como bien lo establece ella en alguna ocasión solamente le dijo en sus propias palabras con recocha *“porque me mandas a lavar el uniforme, si para eso tenían la otra doméstica”*, una doméstica como era la señora Ángela, por lo que no habría cabida a que la señora que ejecutaba acciones de niñera tuviera que servirle directamente al señor Montilla teniendo en cuenta también que él se trasladó de la casa una vez divorciado y todo queda bajo o en cabeza de la señora Lorian Naundorf.

Menciona el hecho de que si bien es cierto la doctora Naundorf presentó un estudio establecido en el juzgado tercero civil municipal de insolvencia, no tiene cómo pagar en estos momentos esos aportes establecidos en tanto no tiene la solvencia económica y aún no supera directamente el cáncer del que no ha sido dada de alta por el oncólogo, y aún sigue en dicho proceso, el cuál es algo muy difícil de superar. Adiciona la inconformidad en cuanto a los dominicales haciendo referencia a que como lo estableció la señora Valencia quien fue testigo de que la señora Sandra, aunque se quedara, nunca trabajó un domingo, nunca lo hizo, entonces el niño los fines de semana, se quedaba era con la señora Ángela o con sus padres, por lo que no debe haber reconocimiento de dominicales porque la señora no los laboró. Concluye que apela por la falta de legitimación en la causa con el

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

señor Montilla, la insolvencia económica y el estado de gravidez que tiene en este momento aún la señora Lorian Naundorf y el reconocimiento de dominicales.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. La apoderada de la demandada Lorian Naundorf presentó alegatos de conclusión de forma anticipada, según nota secretarial que antecede, reiterando los argumentos para que no proceda la condena por el pago de dominicales y adicionando que no existió mala fe de la demandada en el pago de prestaciones sociales, salarios o liquidación y pago de acreencias laborales a la demandante, ni mora en el pago de cesantías, no siendo la sanción moratoria automática, sino que debe valorarse la buena o mala fe del empleador, habiendo sido de buena fe la demandante cuando buscó a la demandada en su residencia para pagarle, pero ésta se negó a recibirle. Destaca el proceso de insolvencia económica adelantado por la demandada en el que se declaró como deuda natural la acreencia de la demandante correspondiente a los años 2014 a 2018, lo cual no fue tenido en cuenta por la sentencia.

Por su parte el demandado Carlos Alberto Montilla en sus alegatos de conclusión insiste en la no relación laboral con la demandante al no cumplirse sus elementos esenciales, principalmente la subordinación y el salario, el cual era pagado por

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

la otra demandada, por lo que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva del señor Montilla.

1.5.2. La apoderada judicial de la demandante no presentó, alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, fue acertada la decisión de tener también como empleador al demandado Carlos Alberto Montilla Uribe, durante el periodo declarado de la existencia del contrato de trabajo con la demandante, o si, por el contrario, resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de éste, desde que se traslada de la casa de habitación en la que habitaba con su esposa también demandada, esto es, desde el 12 de febrero de 2017?

2.3.2. ¿Determinar si era viable condenar a la parte demandante al pago de dominicales como lo estableció la sentencia de primer grado?

2.3.3. ¿Definir si la insolvencia económica que se alega atraviesa la demandada Lorian junto con el padecimiento de su

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

enfermedad, sirven para exonerarla del pago de los derechos reconocidos en la primera instancia?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta a la primera parte del primer interrogante planteado resulta negativa y afirmativa frente a la segunda parte, por cuanto no hay duda de que al inicio de la relación laboral declarada, el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe fungió como empleador de la demandante en tanto se beneficiaba del servicio prestado por ésta, pero solo hasta cuando se traslada de la casa de habitación en la que habitaba junto con su esposa también demandada y alquila una habitación el 11 de febrero de 2017, decretándose en agosto de 2017, el divorcio- cesación de efectos civiles - disolución y liquidación de la sociedad conyugal, conformada por los demandados. Lo anterior conlleva a modificar las condenas pertinentes en este sentido respecto del demandado Carlos Alberto Montilla Uribe y revocar el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para en su lugar, disponer su prosperidad parcial.

Adicionalmente, tampoco resultaba procedente condenar a la parte demandada al pago de dominicales como lo estableció la sentencia de primer grado, al no tenerse la certeza suficiente para ello y estar sustentado solamente en el dicho de la testigo Luz Angela Rodríguez, lo cual de paso da lugar a modificar el monto de las condenas impuestas para excluir tal pago y sin que la insolvencia económica que se alega atraviesa la demandada Loriana junto con el padecimiento de su enfermedad, sirvan para exonerarla del pago de los derechos reconocidos en la primera instancia. En consecuencia, se ha de confirmar parcialmente la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

sentencia apelada, teniendo en cuenta el principio de consonancia antes enunciado.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal¹, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

¹ Artículo 23 CST

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consigna que resulta acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que la demandante pretende que se reconozca que entre ella como trabajadora y los señores Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe, en calidad de empleadores, existió un contrato verbal de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2014 y el 16 de septiembre de 2019; contrato respecto del cual alega se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral a la Seguridad Social, y demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo y se exige la condena respectiva por indemnización moratoria e indemnización por no consignación de cesantías.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por la juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio de la demandante para la demandada Loriana Naundorf Paz, radicando la controversia especialmente en si el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe también fungió como su empleador, y si ello lo fue por todo el tiempo declarado. Así mismo si había lugar a condenar al pago de dominicales y si la insolvencia económica y enfermedad de la demandada pueden dar lugar a exonerarla de las condenas impuestas.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

En efecto, con las declaraciones rendidas por las testigos Luz Angela Rodríguez y María Fernanda Valencia y los interrogatorios de parte, se puede establecer que la demandante prestó sus servicios como niñera del menor José Daniel Montilla Naundorf en la casa de habitación ubicada en el barrio antigua real de la ciudad de Popayán, donde habitaba la pareja conformada por los señores Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe en su calidad de empleadores, e igualmente que dicha prestación en favor del segundo de los señalados sólo se dio hasta el 11 de febrero de 2014, en tanto desde el día siguiente éste se traslada de casa para alquilar una habitación en el barrio arrayanes del uvo, obteniendo posteriormente por mutuo acuerdo, el divorcio, tal y como lo acredita el contrato de arrendamiento visible a folios 16 y SS y la copia de la escritura pública de divorcio - cesación de efectos civiles - disolución y liquidación de la sociedad conyugal, conformada por la pareja demandada, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, el 11 de agosto de 2017, obrante a folios 3 y SS, dentro del archivo "008AnexosDdoCarlos AlbertoMontilla", del expediente digital de primera instancia y, por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio, sin que exista discusión sobre la prestación del servicio como tal.

Precisamente, la primera testigo, señora Luz Angela Rodríguez quien asegura fue empleada doméstica de la pareja conformada por los demandados y compañera de la demandante, para lo que nos interesa, afirma que la actora se dedicaba al bebe, le tocaba pasearlo y era interna. Frente a la pregunta de quién cuidaba los fines de semana y festivos al menor José Daniel, responde que una parte la doctora cuando estaba y la otra parte, Sandra, ya que la doctora salía cada quince días y si la testigo

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

estaba, trabajaba hasta el día sábado que colaboraba un rato con el niño, hasta el día lunes que llegaba Sandra a las 9 o 10 de la mañana.

Por su parte, la señora María Fernanda Valencia, en su declaración asegura que recuerda que Sandra entró a trabajar con el niño de Lorian, se quedaba a dormir, lo cual le consta por cuanto se veían muy a menudo ya que sus hijos tenían relaciones con los niños de ella, eran vecinas y su casa quedaba a la entrada del conjunto. Afirma que Lorian tenía trabajo nocturno por cuanto es médica, que no sabe los turnos, pero cree que dos veces a la semana tenía turnos nocturnos. En cuanto a quien se quedaba con el menor José Daniel los fines de semana indica que a veces con el papá o sino con la mamá, en tanto Sandra a veces se iba a descansar.

De otro lado, se encuentran los interrogatorios de parte, el absuelto por la demandante, quien fue enfática en indicar que fue contratada por la señora Lorian, quien le pagaba, debiéndosele encargarse del bebé todo el día y de alistar los teteros. Frente a la pregunta si el señor Carlos Montilla le daba algún tipo de órdenes, responde que, “pues que me mandara, me mandara, no, pero me decía que le hiciera el favor de lavar el uniforme a mano y las botas, no siempre y entonces yo de recocha le decía a él usted porque me manda a mí, si no soy su empleada, entonces él decía pero tiene que hacerlo y entonces, yo le lavaba el uniforme cuando él me mandaba”.

A su vez la demandada Lorian Naundorf en su interrogatorio afirma que a partir del año 2018 debido a una

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

situación económica un poco compleja por haber perdido uno de sus trabajos en el 2017 se vió en la dificultad de pagar un arrendo tan costoso en estrato 6 e hizo un cambio de domicilio y desafortunadamente allí no tenía lugar para empleada interna razón por la cual, la señora Sandra no laboraría de manera interna sino en el día pero además su niño José Daniel ya asistía al colegio y estaba todas las mañanas en el colegio y pues ya no tenía la necesidad de tener dos empleadas una para la casa y otra para niño, entonces habló con la señora Sandra y ella estuvo de acuerdo en qué podría realizar las labores de empleada doméstica y que podía en la tarde estar al pendiente de José pues afortunadamente para ese año salía de incapacidad por cáncer de mamá y pudo estar con su hijo en las tardes con él cuando llegaba del colegio y para ese entonces ya estaba divorciada del señor Carlos Alberto, ya que se habían divorciado en el 2017. Asegura que él se fue de la casa el 11 de febrero de 2017.

Por su parte, el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe en el interrogatorio asegura que no intervino de ninguna manera en la contratación de la señora Sandra y que las instrucciones se las impartía la mamá de su hijo, la señora Lorian.

Así mismo, obra prueba documental allegada por la propia parte demandada dentro de los archivos “008AnexosDdoCarlos AlbertoMontilla”, “010AnexosDdoLoriananaundorfPaz” y “012 AnexoContestaciónAmpliaciónDda”, del expediente digital de primera instancia, consistentes en copia del contrato de arrendamiento y de la escritura pública de divorcio - cesación de efectos civiles - disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya referidas, además de los registros civiles de nacimiento del menor José Daniel Montilla Naundorf y del demandado Carlos Alberto

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Montilla Uribe, registro civil de matrimonio entre los demandados, cédulas de ciudadanía de los demandados, historia clínica y certificado escolar del menor, historia clínica e incapacidades de la demandada, admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada, acta por medio de la cual se declara el fracaso de tal negociación ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio del cauca, providencias judiciales proferidas dentro del proceso de liquidación patrimonial, recibos de pago por servicios prestados por la demandante y liquidaciones de los años 2015, 2016 y 2018.

Es más, nótese que desde la contestación de la demanda por parte de la demandada Lorian Naundorf Paz, se reconoció expresamente frente al hecho primero de la demanda que la demandante prestó servicios personales durante los extremos solicitados y declarados, aunque se niega que fuera realizada para el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe ya que no medió subordinación, resaltando que en el 2017 se suscitó el divorcio entre los demandados; aceptación con la cual en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-*,² llegó a la conclusión aplicando la norma traída en

²El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

reproducción, qué demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de la contestación de la demanda por parte de la señora Naundorf Paz y de los citados medios de prueba, documental y testimonial, e incluso de los mismos interrogatorios de parte, que no existe duda de la prestación personal del servicio por parte de la demandante desde el 17 de noviembre de 2014 y hasta el 16 de septiembre de 2019 para la demandada Lorian Naundorf Paz y hasta el 11 de febrero de 2017 para el demandado Carlos Alberto Montilla Uribe.

Efectivamente, debe aceptarse que la prestación del servicio de la actora en beneficio del demandado sólo lo fue hasta el día en que éste se va de la casa de habitación que compartía con su esposa (11 de febrero de 2017), lo cual ha quedado plenamente acreditado tanto con la prueba documental como con el interrogatorio de la demandada, sin que el elemento de subordinación que se presume por la prestación del servicio, haya sido desvirtuado. Y es que recuérdese que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la necesidad de que entre la persona que es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa por pasiva, la persona que de conformidad con la ley sustancial puede contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, y cuyo análisis se hará en la sentencia.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Por lo anterior, la respuesta a la primera parte del problema jurídico resulta negativa, es decir que conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, no fue acertado tener también como empleador al demandado Carlos Alberto Montilla Uribe, durante el periodo declarado de la existencia del contrato de trabajo con la demandante, en tanto resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de éste demandado, desde que se traslada de la casa de habitación en la que habitaba con su esposa, esto es, desde el 12 de febrero de 2017, y por lo que la respuesta a la segunda parte del interrogante planteado, resulta afirmativa.

En consecuencia, se debe modificar la declaratoria de contrato de trabajo contenida en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y las condenas impuestas respecto del demandado Carlos Alberto Montilla Uribe en tanto con este demandado la declaración de existencia del contrato de trabajo solo irá hasta el 11 de febrero de 2017, y por lo que procede condenarlo junto con la otra demandada al pago por concepto de auxilio de cesantías a la suma de \$1'493.112, a los intereses de cesantías por la suma de \$161.777, a la prima de servicios por la suma de \$38.935 y a las vacaciones por este mismo periodo, que asciende a la suma de \$90.978, teniendo en cuenta la excepción de prescripción que resultó prospera en la primera instancia. En consecuencia, se debe condenar exclusivamente a la demandada Loriana Naundorf Paz, a pagar a la demandante lo correspondiente a las prestaciones sociales por los siguientes valores por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$2'770.380, por intereses a las cesantías la suma de \$294.399, por vacaciones compensadas la suma de \$1'424.287,

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

por prima de servicios la suma de \$2'043.291, teniendo en cuenta la excepción de prescripción que resultó prospera en la primera instancia. Todo tal como aparece en la liquidación del profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia para que haga parte de la misma. Condenas que corresponden al resto del periodo en el que funge solo la demandada, como empleadora.

Así mismo, se han de modificar los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de excluir al demandado de las condenas por concepto de sanción moratoria y de la sanción por no consignación de cesantías, cuyo monto por sanción moratoria al mes de septiembre de 2023, según liquidación asciende a la suma de \$23'572.120. Igualmente se ha de revocar el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para en su lugar, disponer su prosperidad parcial a partir del 12 de febrero del 2017. Y finalmente modificar el ordinal décimo primero en el sentido de disponer que la condena por el pago de aportes en seguridad social a cargo del demandado Carlos Alberto Montilla Uribe solo irá hasta el 11 de febrero de 2017.

Ahora, se debe pasar a resolver el segundo interrogante planteado, es decir, ¿determinar si era viable condenar a la parte demandada al pago de dominicales como lo estableció la sentencia de primer grado?

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL7578 de 17 de junio de 2015, radicación No. 47568, frente al pago de salarios por haber laborado

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

tiempo suplementario, dominicales y festivos, puntualizó: *“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. CSJSL 15 de julio de 2008; rad, 31637”*. En este orden de ideas, le corresponde al trabajador probar de manera clara y precisa que efectivamente laboró en dichas jornadas, determinando la época, días y horas en los cuales realmente se prestó el servicio, ya que al juzgador le está vedado hacer cálculos y suposiciones en orden a establecer su número.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que la jurisprudencia nacional, ha establecido de tiempo atrás, que los testimonios son de escaso valor probatorio en cuanto a dicha materia se refiere, por cuanto:

“En repetidas ocasiones ha dicho esta Corporación que la prueba testimonial que tan a menudo se utiliza para acreditar hechos como el referente al trabajo ejecutado en días feriados y en horas extras, en la mayor parte de los casos resulta deficiente, por falta de precisión, ya que aunque los testigos tratan de acomodarse al respectivo interrogatorio no explican satisfactoriamente la razón de ser del conocimiento de aquellos hechos, o al expresarla no dejan en el ánimo del juzgador la sensación completa de certidumbre acerca de ellos”. (Tribunal Supremo, 15 de marzo de 1952).³

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la parte demandada solicita la revocatoria de la condena por

³ [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20del%20Trabajo/GJ%20VIII%20n.%2065-71%20\(1953\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20del%20Trabajo/GJ%20VIII%20n.%2065-71%20(1953).pdf).

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

concepto de dominicales impuesta en la sentencia con base en la declaración de la señora Luz Angela Rodríguez; sin embargo nótese que tal declaración además de que no es lo suficientemente contundente y de escaso valor probatorio para obtener la certeza de este derecho, es decir que en palabras de la jurisprudencia reseñada, resulta deficiente, falta de claridad, precisión y no deja la sensación de certidumbre, tampoco está respaldada en otro medio de prueba, lo cual resulta suficiente para que se deba revocar su reconocimiento contenido en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia y de paso conlleva a que se tenga que modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de excluir el valor de los recargos dominicales de las condenas impuestas y liquidadas por la primera instancia. Tal como aparece en la liquidación del profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia. En consecuencia, la respuesta a este segundo interrogante, este es, determinar si era viable condenar a la parte demandada al pago de dominicales como lo estableció la sentencia de primer grado, resulta negativa.

Finalmente frente a definir si la insolvencia económica que se alega atraviesa la demandada Lorian Naundorf junto con el padecimiento de su enfermedad, sirven para exonerarla del pago de los derechos reconocidos en la primera instancia?, baste decir que si bien la Sala no desconoce que existen circunstancias que en la vida se presentan y son difíciles de superar, lastimosamente éstas no resultan de recibo para relevar a la empleadora de las obligaciones legales para con su trabajadora. Lo anterior, máxime cuando la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia no es la oportunidad para cambiar o ampliar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto y sustentado ante la primera

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

instancia, como se pretende por la parte recurrente, sumado al principio de consonancia que rige en materia laboral, y cuando especialmente la decisión negativa de la excepción de cosa juzgada y las condenas a las sanciones moratorias impuestas, no fueron objeto de alzada por parte de los demandados y por lo que la Sala quedó relevada de resolver sobre tales puntos.

En atención a lo consagrado en el artículo 283 del CGP, la condena a la sanción moratoria impuesta se extenderá al mes de septiembre de 2023, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siga causando hasta su efectivo pago.

Colofón de lo expuesto en precedencia, son suficientes las razones anteriores para proceder a modificar, revocar y confirmar parcialmente la sentencia apelada, en la forma enunciada, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente la apelación de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO** contra los señores **LORIANA**

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

NAUNDORF PAZ Y CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE, en el sentido de declarar la existencia de la relación de trabajo respecto del segundo demandado, es decir el señor **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**, hasta el 11 de febrero de 2017. **CONFIRMAR** el resto de este ordinal.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el sentido de: Condenar a **LORIANA NAUNDORF PAZ y CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**, a pagar a la demandante lo correspondiente a las prestaciones sociales por los siguientes valores por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$1'493.112, por intereses a las cesantías la suma de \$161.777, por vacaciones compensadas la suma de \$90.978, por prima de servicios la suma de \$38.935. Y condenar exclusivamente a la demandada **LORIANA NAUNDORF PAZ** a pagar a la demandante lo correspondiente a las prestaciones sociales por los siguientes valores por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$2'770.380, por intereses a las cesantías la suma de \$294.399, por vacaciones compensadas la suma de \$1'424.287 y por prima de servicios la suma de \$2'043.291.

TERCERO.- REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Loriana Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

CUARTO.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el sentido de excluir de la declaratoria de la excepción de prescripción los recargos dominicales. **CONFIRMAR** el resto de este ordinal.

QUINTO.- MODIFICAR los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el sentido de excluir de tales condenas al demandado **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE** y cuyo monto por concepto de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST al mes de septiembre de 2023 asciende a la suma de \$23'572.120. Lo anterior teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia para que haga parte de la misma, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen respecto de la sanción moratoria en adelante y hasta que se verifique su pago. **CONFIRMAR** el resto de estos ordinales.

SEXTO.- MODIFICAR el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a partir del 12 de febrero del 2017, respecto del demandado **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**. **CONFIRMAR** el resto de este ordinal.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

SEPTIMO.- MODIFICAR el ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el sentido de que la condena por el pago de aportes en seguridad social en pensión a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE** solo irá hasta el 11 de febrero de 2017. **CONFIRMAR** el resto de este ordinal.

OCTAVO.- CONFIRMAR los ordinales quinto, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia No.080 de fecha 25 de octubre del año 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**.

NOVENO.- SIN COSTAS en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

DECIMO.- INCORPORAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala, para que haga parte integrante de la presente decisión.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00010-01.
Demandante: Sandra Milena Mosquera Campo.
Demandado: Lorian Naundorf Paz y Carlos Alberto Montilla Uribe.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



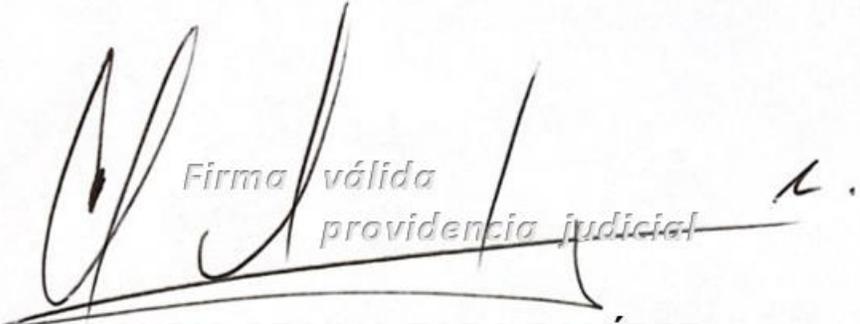
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**